



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

ABREVIADO DE REORGANIZACION LEY 1116 DE 2006 Rad. 680013103004-2021-00254-00

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias al tenor de los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 1116 de 2006, concordantes con el Decreto 772 de 2020, advierte el Despacho que:

1. El artículo 2 de la Ley 1116 de 2006 es del siguiente tenor:

“Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto.”

Así las cosas, es claro que debe exigirle el Despacho a quien solicita la aplicación de la Ley 1116 de 2006, que (i) enuncie desde cuando tiene la calidad de comerciante, (ii) que acredite la práctica habitual de su actividad comercial durante tal término, y (iii) durante el término que se aducen las acreencias que sirven de fundamento a la reorganización.

Sobre la prueba de la calidad de comerciante, ha indicado el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA:

“Sobre este tópico ha señalado de antaño la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“El registro mercantil no es requisito para ejercer el comercio. Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio están obligadas a inscribirse en el registro mercantil, so pena de incurrir “en multa hasta de diez mil pesos que impondrá la Superintendencia de Industria y comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales” Así lo disponen los artículos 28 numeral 1 y 37. Sin embargo, no existe norma legal alguna que establezca que de faltar esa inscripción, la persona que ejerza el comercio a través de un establecimiento mercantil, deje de ser comerciante y de estar sujeta a las normas del Código de Comercio.



Tampoco hay texto alguno que consagre como requisito ad solemnitatem para ejercer el comercio o ad probationem para demostrarlo, la inscripción en el registro mercantil. La falta de éste apenas merece la sanción pecuniaria de que atrás se habló”¹

El artículo 10 del Código de Comercio nos dice que la calidad de comerciante la adquieren aquellas personas que profesionalmente se ocupan en actividades que la ley considera como mercantiles, luego lo que debe acreditarse realmente es sí quien se anuncia como comerciante -aun cuando no se encuentre inscrita en la Cámara de Comercio- practica habitualmente la actividad que anuncia.”²

2. Conforme requiere el artículo 9 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006, debe en el escrito inicial indicar el solicitante específicamente:

2.1 Cuáles son las obligaciones de dos o más acreedores, cuyo pago se incumplió por más de 90 días, especificando el nombre del acreedor y dirección de notificaciones, el monto de la obligación que se dejó de pagar, desde cuándo se dio el incumplimiento en el pago y el motivo por el cual se adquirió cada una de dichas obligaciones, para verificar que hayan sido contraídas en el desarrollo de su actividad comercial.

Esta información debe esta soportada con los documentos que la acrediten.

2.2 Cuáles son las dos o más demandas de ejecución presentadas por dos o más acreedores en su contra, especificando el nombre del acreedor y dirección de notificaciones, el monto de la obligación que se reclama, el juzgado que la conoce, e indicar el motivo por el cual se adquirió cada una de dichas obligaciones, para verificar que hayan sido contraídas en el desarrollo de su actividad comercial.

2.3 Aunado a lo anterior, la relación de los procesos judiciales debe ser clara y precisa, es decir, debe indicar con detenimiento, quien

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil Sentencia de 9 de Septiembre de 1978.

² Radicado: 68001-31-03-001-2011-00196-01, Rdo. Interno. 0183/2012, PROC: REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS DE LEY 1116 DE 2006 SOLICITANTE: ALBERTO CASTAÑEDA REINEL y CARMEN RUBIELA DIAZ SUAREZ TEMA: Quien solicita la aplicación de la Ley 1116 de 2006 debe probar que se encuentra inmerso dentro de la hipótesis del artículo 10 del Código de Comercio. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil doce.



adelanta el proceso, ante que órgano jurisdiccional lo hace, el carácter patrimonial que se reclama; en el evento de que el conecedor sea un Juzgado, debe indicar la oficina donde están radicados los procesos, su número de identificación (radicado), y el estado actual en que se encuentra. Esta relación debe contener todo tipo de proceso iniciado en contra del deudor, ya sea de pertenencia, expropiación, extinción de dominio, ejecutivo, coactivo y en general cualquier tipo de proceso que lo afecte –o lo pueda afectar- en su patrimonio.

2.4 Determinado lo anterior, debe señalar expresamente el valor acumulado de las obligaciones en cuestión y el valor total del pasivo a cargo del deudor.

Esta información debe esta soportada con los documentos que la acrediten.

3. Se requiere a la solicitante para que:

3.1 Allegue certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado que sean sus acreedores (sucursal o del domicilio principal, no agencia), y una vez aportado, de acuerdo a la información que arroje dicho certificado, deberá indicar las direcciones de notificación física y electrónica de dichas entidades.

3.2 Indique la petición del trámite de reorganización, la dirección de notificaciones judiciales física y electrónica de las personas de derecho público que sean sus acreedores.

3.3 Indicar la dirección de notificaciones física, correo electrónico y teléfonos donde puedan ser ubicados y notificados la totalidad de acreedores enunciados en los documentos que acompañan la solicitud.

4. Indica la norma que debe obrar con la petición de reorganización, los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal.

Por lo tanto, deberán aportarse para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de julio de 2021 los siguientes estados financieros: ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, ESTADO DE RESULTADOS, ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO, ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO y las NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS.



5. Debe aportarse un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de julio de 2021, debidamente certificado, suscrito por contador público.

6. Debe aportarse un plan de negocios de reorganización del deudor que debe contemplar no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso. El plan de negocios deberá contener, al menos lo siguiente:

- a. Un resumen ejecutivo de la actividad desarrollada por el deudor
- b. Descripción de la de la actividad desarrollada por el deudor
- c. Sector y comportamiento al que pertenece de la actividad desarrollada por el deudor
- d. Análisis de mercado de la actividad desarrollada por el deudor
- e. Estrategias de la actividad desarrollada por el deudor e implementación
- f. Costos, proveedores y suministros
- g. Gerencia y personal de la actividad desarrollada por el deudor
- h. Operación e infraestructura de la actividad desarrollada por el deudor
- i. Aspectos legales y tributarios
- j. Análisis financiero de la actividad desarrollada por el deudor.

7. Indica la norma que debe aportarse un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor.



Por lo tanto, debe indicarle al Despacho el extremo solicitante cuales fueron las operaciones aritméticas realizadas, y los datos que tuvo en cuenta para incorporar en los derechos de voto la acreencia interna.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR PARA COMPLEMENTACION, respecto de la solicitud de REORGANIZACION, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder el término de diez (10) días para que subsane la solicitud, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

TERCERO. No se accede a las solicitudes presentadas en los consecutivos 4 al 6, en tanto que el presente asunto aún se encuentra en la etapa de complementación, por lo tanto, no se ha emitido auto que admite la reorganización, ni se han vinculado a los acreedores ni ordenado su notificación, luego, no se cumplen los presupuestos del artículo 123 del CGP para permitirle el acceso al mismo a personas ajenas a las que intervienen en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**ba11ee768f46f90a29938bae08684d607b88d664ccd258fef0bdcd1f2eb8
139**

Documento generado en 06/10/2021 04:31:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**